



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0157	Miércoles, 17 de Septiembre del 2014
Primer Período Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Claudia Edith Anaya Mota

» Vicepresidente:

Dip. Rafael Flores Mendoza

» Primer Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Segundo Secretario:

Dip. José Luis Figueroa Rangel

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 29 DE ABRIL Y 6, 8 Y 13 DE MAYO DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA CREAR UNA COMISION ESPECIAL PARA EL RESCATE FINANCIERO DEL ISSSTEZAC.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE ATENCION A VICTIMAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- ASUNTOS GENERALES. Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 14 HORAS CON 26 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las sesiones del día 10 de diciembre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación. (Publicadas en la Gaceta Parlamentaria número 0121, de fecha 29 de abril del año 2014).
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Tercer Mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional. (Quedando de la siguiente manera: Presidenta, Diputada Ma. Elena Nava Martínez; Vicepresidente, Diputado Gilberto Zamora Salas; Primer Secretario, Diputado Ismael Solís Mares; y Segunda Secretaria, Diputada Susana Rodríguez Márquez).
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, y se adiciona el artículo 11 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas.



7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Villanueva, Zac., para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (Aprobado en lo general y particular, con 18 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones).

8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac., para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor del Organismo Regulador de la Tenencia de la Tierra (ORETZA). (Aprobado en lo general y particular, con 18 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones).

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zac., para enajenar en calidad de permuta, un bien inmueble a favor del c. John Dorado del Río. (Aprobado en lo general y particular, con 20 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones)

10. Asuntos Generales; y,

11. Clausura de la Sesión.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Promoción de la Ley de Igualdad de Hombres y Mujeres”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Petición”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 06 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 34 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 11 y 13 de diciembre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Presidencia de la Mesa Directiva anterior.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se propone la instalación de un mecanismo electrónico (Chip) a la maquinaria agrícola en el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción IX del artículo 16, la fracción III del artículo 25 y se reforman los artículos 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.



9. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona un tercer párrafo al artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas.
11. Asuntos Generales; y,
12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0122, DE FECHA 06 DE MAYO DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “La radio en Zacatecas”.

II.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “25 años construyendo la democracia en México”.

III.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “Reforma Energética”.

IV.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Día del Trabajo”.

V.- LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, con el tema: “Violencia Intrafamiliar”.



VI.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Ley de Víctimas”.

VII.- EL DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, con el tema: “Agenda Mínima para la Reforma Electoral en Zacatecas”,

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 08 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE MAYO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 21 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 19 y 20 de diciembre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se declara Persona Ilustre del Estado de Zacatecas, al Profesor José Santos Valdés García de León.



7.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona diversos artículos de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

8.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

9.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona el Código Civil del Estado y la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

10.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas.

11.- Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud, informe a esta Asamblea, acerca de los programas que se han implementado en el Estado, para prevenir el alcoholismo, así como los resultados de dichos programas.

12.- Lectura del Dictamen referente a las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta al Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas a garantizar el cumplimiento de la Ley del Expediente Clínico Universal y lo dispuesto por los artículos 41 bis y 98 de la Ley General de Salud.

13.- Lectura del Dictamen por el que se reforman la fracción IX del artículo 16; la fracción III del artículo 25 y se reforman los artículos 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

14.- Asuntos Generales; y,

15.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0123, DE FECHA 08 DE MAYO DEL AÑO 2014.



ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “A la Madre”.

II.- EL DIP. RAFAEL HURTADO BUENO, con el tema: “Madres Migrantes”.

III.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Invitación a Conferencia”.

IV.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Retos y Dificultades de la Maternidad”.

V.- LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, con el tema: “Proyecto Nacional de Infraestructura”.

VI.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Educación”.

VII.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Reconocimiento”.

VIII.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Cáncer de Ovario”.

IX.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: “Tianguis Turístico México 2014”.

X.- EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, con el tema: “Marea Revolucionaria”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 13 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 35 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 16 y 30 de enero del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las Autoridades del Sector Salud a mejorar el Binomio “Madre-Hijo”, mediante la Atención Humanizada del Parto y Postparto, así como la Prevención de la Mortalidad Materna.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a su gestión para la Instalación de Antenas Repetidoras de Señal Telefónica en el tramo comprendido entre Villa de Cos y Concepción del Oro, de la Carretera Federal 54.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se adiciona la Fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.



8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Libro Sexto referente al Voto de los Zacatecanos en el Extranjero, con doce artículos en un Título Único.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción I del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.
10. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la presencia del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informe y conteste detallada y documentalmente las interrogantes planteadas acerca de la colaboración de la USAID.
11. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para declarar a la Charrería en el Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial.
12. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se declara Persona Ilustre del Estado de Zacatecas al Profesor José Santos Valdés García de León.
13. Lectura del Dictamen relativo a la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Lectura del Dictamen referente a la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Lectura del Dictamen respecto de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud, informe a esta Asamblea acerca de los Programas que se han implementado en el Estado, para prevenir el Alcoholismo así como los resultados de dichos programas.
17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta al Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, a garantizar el cumplimiento de la Ley del expediente Clínico Universal y lo dispuesto por los artículos 41 bis y 98 de la Ley General de Salud.



18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen por el que se reforman la fracción IX del artículo 16; la Fracción III del artículo 25 y se reforman los artículos 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

19. Asuntos Generales; y,

20. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0124, DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Hipertensión Arterial”.

II.- EL DIP. ISMAEL SOLÍS MARES, con el tema: “Programa Nacional de Infraestructura”.

III.- EL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, con el tema: “Invitación”.

IV.- EL DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME, con los temas: “Informe del Instituto de Investigaciones Legislativas”, y “Orgullosamente UAZ”.

V.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Trabajo de Comisiones Legislativas”.



VI.- LA DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS, con el tema: "Felicitación".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 09:00 HORAS, SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2011.
02	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten para su estudio y dictamen el Expediente que presenta el Ayuntamiento de Vetagrande, Zac., solicitando la autorización de esta Legislatura para desincorporar de su patrimonio un vehículo marca GMC, línea Yukon Denali, modelo 2009, y su venta posterior.
03	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten para su estudio y dictamen el Expediente que presenta el Ayuntamiento de Jerez, Zac., solicitando la autorización de esta Legislatura para enajenar bajo la modalidad de donación, varios bienes inmuebles a favor del Instituto Tecnológico Superior de Jerez.
04	Asociación Pro Paralítico Cerebral, A.C. Zacatecas.	Remiten los Informes de los gastos realizados durante los meses de junio, julio y agosto, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.
05	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Remiten el Segundo Informe Cuatrimestral de las actividades desarrolladas por la Comisión durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2014; lo anterior, reflejando tanto los avances logrados en su Programa Operativo Anual, como en la aplicación de los recursos autorizados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

4.-Iniciativa:

4.1

La que suscribe, Diputada María Soledad Luévano Cantú, Integrante del grupo parlamentario Diputados Ciudadanos, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente **punto de acuerdo para Crear Comisión Especial para el rescate financiero del ISSSTEZAC**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos.

Primero.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas ISSSTEZAC es una de las herramientas de Protección Social más importantes del estado de Zacatecas, así lo demuestran sus más de 2,100 pensionados y sus más de 21,900 derechohabientes

Segundo.- en los últimos años, el ISSSTEZAC ha padecido un debilitamiento en sus finanzas, sin embargo, el problema financiero por el que atraviesa el instituto merece la atención de todos, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del estado, así como la federación deben participar para ayudar a sanear las finanzas del organismo.

Tercero.- esta legislatura debe mostrar su compromiso con los pensionados y derechohabientes del ISSSTEZAC, convocando a una mesa de trabajo plural en la que participen legisladores locales, legisladores federales del Estado de Zacatecas, representantes de la Secretaría de Hacienda Federal y representantes de la Secretaría de Finanzas del Estado, así la junta de gobierno del instituto y sobre todo los trabajadores y pensionados, a fin de concretar un rescate financiero para este instituto social.

Cuarto.- Todos los actores políticos y sociales del estado estamos obligados a ser sensibles frente a las necesidades de la población, rescatar al ISSSTEZAC debe ser una prioridad, todos debemos comprender que antes que una reforma que perjudique a trabajadores y pensionados, deben explorarse los mecanismos que permitan el rescate financiero del ISSSTEZAC sin lesionar los derechos e intereses de la población.

Quinto.- Afectar a la los derechohabientes del instituto sin antes considerar otras opciones un atentado directo contra los servidores públicos del Estado de Zacatecas

Sexto.- La sección cuarta del Reglamento General de este Poder legislativo otorga a los legisladores la posibilidad de instalar comisiones especiales para el conocimiento de hechos o situaciones que por su

gravedad o importancia requieran de la atención de la Legislatura, sin lugar a dudas, el problema financiero del ISSSTEZAC amerita la creación de dicha comisión especial.

En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, solicito se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente y obvia resolución.

Por lo anteriormente expresado someto a la consideración de esta legislatura el presente:

Decreto.

Primero.- Se crea la Comisión especial para solucionar el problema financiero del ISSSTEZAC la cual se integrará con las y los diputados siguientes:

Presidente.- Diputado Juan Carlos Regis Adame (PRD)

Secretario.- Diputado Rafael Gutiérrez Martínez (PRI)

Secretario.- Diputado José Luis Figueroa Rangel (PT)

Secretario.- Diputado Mario Cervantes González (PAN)

Secretaria.- Diputada Susana Rodríguez Márquez (PVEM)

Secretaria.- Diputada Ma. Eleva Nava Martinez (PANAL)

Secretaria.- Diputada María Soledad Luévano Cantú (MC)

Segundo.- la Comisión especial para solucionar el problema financiero del ISSSTEZAC tendrá llevara a cabo las siguientes acciones:

I.-Diagnosticar los alcances y consecuencias del problema financiero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas ISSSTEZAC.

II.- Auditar la situación financiera del ISSSTEZAC, haciendo una evaluación integral de todas y cada una de sus áreas y elaborando las conclusiones para proponer las adecuaciones necesarias para la eficiente administración del instituto.

II.-Dialogar con expertos, trabajadores, funcionarios y especialistas que a fin de elaborar un informe sobre las posibles soluciones y sus consecuencias.



III.- Presentar informe final de conclusiones a la Legislatura del Estado.

IV.- Convocar a las autoridades estatales y federales a una mesa de trabajo para consensar las condiciones y medidas que permitan un rescate financiero del instituto y asegurar viabilidad financiera en el futuro.

Tercero.- La comisión tendrá las facultades necesarias para estudiar a profundidad la problemática del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas ISSSTEZAC.

Transitorios.

Primero.- La Comisión especial para solucionar el problema financiero del ISSSTEZAC quedara conformada desde el momento de la aprobación del presente punto de acuerdo con las atribuciones y tareas expresadas en el presente punto de acuerdo.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de zacatecas.

Atentamente.

Sufragio efectivo, NO REELECCION.

L.C. María Soledad Luévano Cantú.

Diputada LXI Legislatura del Estado.



4.2

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, elevo a la consideración de esa Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos constituyen hoy, el signo visible de las democracias modernas, su promoción y respeto representan el compromiso en que se empeñan gobierno y sociedad, para garantizar el pleno ejercicio de las libertades que tienen como origen y destino la dignidad del hombre.

En este sentido se pronunció la comunidad Internacional, al asentar en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, que : "... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; y, exhorta a todos los Estados: " A promover, proteger y respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular."

Los Estados han afirmado; "...que no escatimarían esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio de la ley y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos".

Se acepta de forma indiscutible, que si bien es cierto el hombre aspira a la libertad para vivir sin miseria y sin temor, ello no es suficiente si no se respeta su dignidad.

México, al igual que otros países, ha realizado relevantes modificaciones a nuestro marco jurídico para asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, merecen citarse las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mediante las cuales se establece el

nuevo sistema penal acusatorio; las publicadas el 6 de junio de 2010, que reforman los artículos de nuestra Carta Magna, para señalar en forma explícita que los Derechos Humanos se protegerán a través del Amparo; y, la publicada el 10 de junio de 2011, que establece en nuestro texto constitucional, el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos, además de incorporar principios tan importantes como: “In Dubio Pro Homine” y “La Debida Diligencia”, entre otros; así como señalar la obligación del Estado de proteger a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos.

Esta última reforma llamada la “Constitucionalización de los Derechos Humanos”, significa el más trascendente cambio que permite garantizar legalmente, su promoción, respeto y protección de acuerdo con los estándares que disponen los instrumentos internacionales.

Las tres reformas citadas no sólo refuerzan los principios de debido proceso y afianzan la universalidad de los derechos humanos, sino también el redimensionamiento de las normas primarias, que ahora no solamente se hallarán en la Constitución sino también, por virtud del actual artículo 1o, en los Derechos Humanos contenidos en todos los tratados internacionales. Lo anterior implica que tanto el amparo como los procesos penales estarán en lo sucesivo cruzados por el llamado “bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”, esto es, el conjunto de normas constitucionales y convencionales, así como los criterios de interpretación autorizados, por ejemplo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligatoria para nuestro País.

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, coincidió cronológicamente con el nacimiento de la Victimología, lo que ha permitido afianzar gradualmente a las víctimas como partes procesalmente activas y titulares de derechos sustantivos cuya tutela no solamente corresponde a la esfera del derecho penal, sino también a las obligaciones objetivas del Estado sobre el derecho a la verdad, la atención y asistencia permanente de instituciones públicas, el acceso a la justicia y las medidas de reparación integral del daño.

Estas consideraciones han permitido el avance de una visión de la víctima como objeto de justicia retributiva - excluido del proceso penal - hacia un enfoque de justicia restaurativa, en la cual la tutela de sus bienes jurídicos, se logra con la aplicación de medidas concretas que redundan en su beneficio.

Coinciden tres razones que hoy hacen impostergable que el Estado Mexicano en sus ámbitos federal y estatal, incluya los temas de la atención, asistencia y protección de las víctimas.

La primera consiste en la obligación de armonizar nuestra legislación con las disposiciones y estándares que prescriben los instrumentos internacionales en la materia, entre los que citamos a los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”;



- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;
- Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder;
- Directrices sobre la Justicia de Asuntos Concernientes a los Menores de Edad Víctimas y los Testigos del Delito;
- Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad; y
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asimismo, deben tomarse en cuenta, las Resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculatorias para nuestro país, en virtud de que hemos aceptado su jurisdicción y, cuyo contenido, ha enriquecido e innovado el andamiaje de los derechos de las víctimas, particularmente los que se refieren a la reparación integral.

Por otra parte, las reformas constitucionales que hemos mencionado, disponen que el Estado debe establecer un conjunto de medidas, jurídicas, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas que permitan hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral con respeto a su dignidad.

Por último y, no menos importante, señalamos la demanda de la sociedad que reclama legítimamente una respuesta integral que permita, a quienes han sufrido las consecuencias del delito o de violaciones a sus derechos humanos, la recuperación de su proyecto de vida y la justa reparación del menoscabo de sus bienes y derechos.

El Estado de Zacatecas se ha distinguido por su compromiso con el respeto a la dignidad del hombre, de ello da constancia el reconocimiento de sus derechos que estableció nuestra Constitución, aún antes de que lo hiciera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro Estado, ha sido una entidades que ha venido trabajando en implementar el Sistema Penal Acusatorio y hoy cuenta con una sólida y moderna estructura jurídica, integrada por la creación y actualización de los ordenamientos legales en las materias de Procedimientos Penales, Defensoría Pública, Justicia Restaurativa, Mecanismos Alternativos; además, de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas derivadas y fundamentadas en las correspondientes reformas a nuestra Constitución.

Hemos construido un marco jurídico, del cual nos enorgullecemos; sin embargo, aún tenemos la responsabilidad de actualizar la legislación a favor de las víctimas, las cuales estuvieron mucho tiempo exiliadas del derecho penal y excluidas del proceso.

Por ello es que tanto las autoridades como los ciudadanos y ciudadanas mexicanos y mexicanas, tienen la obligación ineludible de cumplir con las obligaciones que se derivan del cumplimiento de aquel derecho, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y ello, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa o social bajo la que estén organizados.

Y es que la armonización normativa, en este ámbito, no sólo es un paso o un requisito adicional al proceso de creación de un ordenamiento, sino que se convierte en una garantía fundamental para las víctimas, estableciendo un sistema de sanciones que evidencien la voluntad férrea del Gobierno del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos que han sido víctimas de algún delito o violación a los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y en atención a las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016 es que se propone la creación de una Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, mediante la cual se configura un sistema de protección a víctimas que determine claramente sus derechos, garantice el ejercicio de los mismos y les permita acceder a las medidas de atención y protección necesarias para superar los hechos sufridos.

El contenido de la iniciativa de Ley que se propone, responde a los principios contenidos en la Ley General de Víctimas, la Constitución y los instrumentos internacionales vinculantes en las materias que regula: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana y la de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención de Belém do Pará y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder.

Así mismo, se han tenido en cuenta también diversos informes de Naciones Unidas en materia de protección a las víctimas; 1) Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, 2) El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y 2) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Por último, se ha tomado en

consideración el Estatuto de Roma, la primera decisión relativa a reparaciones de la Corte Penal Internacional en el caso Lubanga, y por último las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado al Estado Mexicano en esta década.

A nivel local, además de las citadas, se ha tomado también en consideración, la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas; la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas; y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, entre otras.

Por lo cual la presente iniciativa tiene por objetivo, regular reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a los Derechos Humanos. Para ello, se prevén medidas de ayuda, asistencia y atención, de acceso a la justicia, de derecho a la verdad y de reparación integral, la cual incluye a su vez medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

La iniciativa que se presenta, lo conforman dos partes, que llamamos a la primera Sustantiva y la segunda Orgánica u Operativa.

El componente sustantivo cuenta con cuatro elementos esenciales, que son:

I. Definición de Víctima.

Una de las primeras preguntas que se deben analizar y resolver para la aplicación de la Ley de Víctimas, es la relativa a la determinación de ¿a quién se debe la verdad, la justicia y la reparación integral?, la respuesta lógica a esta pregunta consiste en que se debe a todas aquellas personas a quienes se les ha ocasionado el daño, esto es, a las víctimas.

Po lo tanto en el contexto de la Ley, es necesario contar con una conceptualización de víctima, que debe tratarse de una persona que ha recibido un daño, el cual no puede ser abstracto, general o indeterminado, sino que por el contrario debe poder precisarse con las características de real, concreto y específico.

Tradicionalmente se ha considerado a la víctima como la persona que sufre un menoscabo en su integridad física, psicológica, mental, moral, patrimonial o en el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos en virtud de los actos o los hechos de otros; en otros términos, víctima es la persona que sufre un daño o un perjuicio causado por otro.

El origen de la palabra "víctima" se remonta al vocablo latino vincere o animales sacrificados a los dioses. Se sostiene por otro lado que proviene de vincere que representa al sujeto vencido. Sea cual fuese el vocablo y de donde proviene, el término en sí ha ido evolucionando, a tal punto que la victimología la considera como "toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, física o morales, del hecho delictivo".

Derivada de la anterior concepción se desarrolla una concepción que históricamente justifica el maltrato a las víctimas, el desprecio que hacia ellas se tiene y el desconocimiento a su dignidad.

Esta visión ha pretendido legitimar el olvido de las víctimas.

De manera general, la noción de víctima se refiere al concepto de parte lesionada, en el entendido de que es aquella cuyo derecho de carácter individual ha sido denegado, afectado o dañado por un acto ilegal.

En Derecho Penal la víctima es uno de los elementos del delito, se trata de la persona, ya natural, jurídica también cuando se trate de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción.

Pero con el derecho procesal de tendencia acusatoria y en particular con el desarrollo de la victimología, la significación de víctima alcanza una significación más extensa.

En el contexto de los derechos humanos debe entenderse por víctima aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que, aún cuando no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, sí representan violaciones de normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Ahora bien, los derechos humanos permite la humanización de las víctimas e impulsan la adopción de nuevos paradigmas en los que el reconocimiento a la dignidad humana ocupa la centralidad y en consecuencia aparece una orientación de dignificación a las víctimas.

La víctima es entonces, aquella persona que sufre las consecuencias de la relación causal entre un hecho dañino y sus efectos nocivos. En otras palabras, la víctima es aquella que ha sufrido un daño.

En Derecho Internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación a los derechos humanos, a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado.

Resulta interesante advertir las tendencias que actualmente se están desarrollando, sobre todo aquellas cuyo objeto de análisis es la denominación y, donde la concepción de víctima está generando una serie de diversificación o inclusive gradación de los tipos de víctimas o de los alcances a los cuales puede ser expuesto el ser humano al momento de ser ofendido, maltratado o puesto en riesgo su dignidad.

Desde esta perspectiva, debe reflexionarse en relación a que la víctima puede serlo sin que exista la comisión de un hecho punible y ni siquiera sin que exista culpa o dolo de quien le ocasiona el daño, y aún, en algunos eventos, el daño y los perjuicios se ocasionan por culpa o en concurrencia de culpas de la víctima sin que por ese hecho no deba hablarse o utilizarse el concepto de “víctima”, lo que relativiza la definición a la necesidad de redefinir el estatus de las víctimas y su relación con el reconocimiento que el Estado hace de ellas.

Para delimitar de manera más específica la concepción de víctima, debemos decir que cuando el menoscabo o daño que se ocasiona a la víctima se origina en una conducta que la ley penal tiene sancionada, el concepto adquiere una primera calificación, que es el de víctima del delito; pero si además se dan las circunstancias en donde una o varias personas, incluso toda una comunidad son víctimas de violaciones a sus derechos humanos la connotación es entonces la de víctimas del abuso de poder, esta definición busca establecer las responsabilidades institucionales, y no sólo penales; ahora bien un elemento fundamental en este sentido se deriva de la interpretación evolutiva que han tenido los instrumentos internacionales de derechos humanos que se inspira en valores comunes superiores centrados en la protección del ser humano.

En esta segunda definición, el alcance conceptual de víctima es mucho más amplio, toda vez que la noción de daño ya no sólo se centra a la descripción del daño físico o moral y se diferencia nítidamente de los daños materiales como el daño emergente y el lucro cesante, la comunidad internacional ha admitido, bajo estos criterios, que en víctimas de violaciones a los derechos humanos es necesario consagrar una nueva figura del daño a la persona, la cual debe aplicarse para proteger integralmente a la persona humana, acogiendo y consagrando una nueva figura mucho más amplia al que se le ha denominado “Daño al Proyecto de Vida”

Este nuevo daño fue recogido en un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoció que constituye una noción distinta del daño “pues atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

Así y a la par del daño material y moral padecido por quién fue víctima de violaciones a los derechos humanos, se admitió la autonomía conceptual del daño al proyecto de vida afirmando que “se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto. Por ende, la pérdida de dichas opciones es reparable aún cuando no se trate de un resultado

seguro sino probable – no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos”.

El daño al proyecto de vida, es entonces, un derecho aún en desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo la Corte considera que el concepto de proyecto de vida tiene un valor esencialmente existencial, atendiéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, “en el marco transitorio de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno”, se afirma, entonces, que cuando se produce una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad del hombre, que destruyen su proyecto de vida de manera injusta y arbitraria, el Derecho no puede guardar silencio, más aún cuando este daño suele ser irreparable. Considera que al amparo del artículo 1.1 de la Convención Interamericana, corresponde al Estado respetar y asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción “la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno”.

Regresando a la línea de la definición, normativamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el concepto de víctima de abuso de poder como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte” Esto es, víctima es aquella persona a la cual la Corte le ha reconocido un daño o afectación, aclarando que con la sentencia no se constituye un daño, sino que se reconoce su existencia.

Entonces determinar quién es víctima de una violación de derechos humanos conlleva forzosamente a la necesidad de referirnos a los tratados de derechos humanos, pues a través de ellos se ilustra cómo se ha venido estableciendo y otorgando, de manera tácita, un estatus a las víctimas que con frecuencia presuponen este concepto e implícitamente dan por entendido que la víctima es la persona cuyos derechos han sido conculcados. Este es el caso, por ejemplo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 de su Protocolo Facultativo, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los artículos 13 y 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) o la Definición 31 del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Después de esta revisión sobre la definición de víctimas en el marco internacional se podría plantear por último, pero no menos importante, la definición de un tipo de víctima poco reconocida y aun todavía no conceptualizada por los marcos jurídicos, aunque ya la doctrina principalmente la victimología la ha categorizado, ahora bien, también la sociedad en cuanto reconoce en las agresiones contra las víctimas directas un atentado contra la sociedad como tal, aun cuando esta acción no esté reconocida como un acto punible, genera en las primeras y en la sociedad-víctima interés y exigencias específicas, de contenido

normativo, en las que se demanda el reconocimiento de estas víctimas de la violencia que no encuadran en una figura penal y tampoco de abuso de poder.

Actualmente se está realizando un análisis en el que la referencia que se hacen de la víctima o a las víctimas ya no sólo corresponden a una alusión general o abstracta al término, y ni siquiera al concepto de víctima en materia penal, sino que debe entenderse por tal a la víctima dentro de un contexto mucho más amplio.

Para este efecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, define a la víctima como:

(...)-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En términos generales, la definición de víctima para los efectos de este análisis nos plantea la existencia de tres elementos esenciales, a saber:

- Debe tratarse de una persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño;
- El daño debe ser consecuencia directa de acciones u omisiones que hayan transgredido la legislación penal inclusive la que proscribe el abuso de poder;
- Esta definición no se condiciona a que se aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Los mencionados son los elementos estructurales que permiten saber si se está o no en presencia de una víctima, que debe ser reparada de manera integral en el contexto concreto de la Ley.



Ahora bien, los principios prosiguen definiendo el término víctimas del abuso de poder como:

“las ‘personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir aun violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.’

El principio 8 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a las Reparaciones combina las normas de derechos humanos con la noción de víctimas contenida en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder. En efecto, el principio 8 prescribe que:

“A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

Este principio reúne y aclara varios aspectos de la noción de víctima y la vincula con la noción de titular del derecho a la reparación. De hecho, más que definir en abstracto quién es víctima de violaciones de normas de derechos humanos y de derecho humanitario, este principio provee una definición de quién tiene derecho a obtener una reparación, en otros términos de quien es el titular del derecho a la reparación. Así, la definición abarca varios aspectos: la víctima, entendida como toda persona que haya sufrido algún daño, el cual puede ser de diferente índole; también es titular del derecho a la reparación además de la víctima que fue el objeto directo de la violación, toda persona que resulte afectada directa o indirectamente por la violación; y por último, la noción de víctima se puede aplicar a un individuo o a un grupo de individuos como tal.

Estos criterios se fundamentan en la jurisprudencia y de la práctica de derechos humanos. Aunque existe poca jurisprudencia sobre el concepto de víctimas, el cual en muchos casos no entraña ningún problema, los órganos internacionales de derechos humanos han aclarado el concepto hasta cierto grado.

De acuerdo con lo anterior y a lo dispuesto por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Y agrega sobre las víctimas del abuso del poder:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Cabe advertir que lo que ocasiona el daño que produce a la víctima no es exclusivamente un delito sino un hecho victimizante, también vulnera sus derechos humanos.

De lo anterior se desprende que la víctima en su sentido amplio supone dos casos generales: víctimas del delito y víctimas de violaciones de derechos humanos, así como dos modalidades correspondientes a cada uno de los casos generales: si se trata de una persona que ha sufrido el daño directamente en su esfera de derechos, tenemos a una víctima directa, mientras que si se trata de sus familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con ella y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima, son víctimas indirectas. Estas distinciones son relevantes para el propósito de definir los diversos grados de amplitud en la cobertura de los derechos judiciales o de reparación.

II. Derechos Fundamentales: Verdad, Justicia y Reparación Integral.

Hoy todas las legislaciones en la materia, incorporan tres derechos fundamentales, conocidos como la Tríada, los cuales son, el Derecho a la Verdad, el Derecho a la Justicia y el Derecho a la Reparación Integral.

1.-El Derecho a la Verdad se caracteriza por ser un derecho inalienable e imprescriptible, se relaciona con el derecho a la justicia en cuanto al proceso de construcción de la verdad procesal, no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurídico, abarcando la verdad como proceso de memoria histórica, concepto más amplio e inclusivo.

Su dimensión es Individual y Colectiva, la Individual comprende el derecho de toda víctima directa o de sus familiares de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos; independientemente de las acciones judiciales que puedan entablarse por estos hechos; la colectiva es el derecho de saber, es también un derecho que tiene su origen en la historia de los pueblos y en la memoria colectiva, para evitar que en el futuro las violaciones se repitan.



El Derecho a la Verdad impone deberes a los Estados, como lo son recordar y preservar la memoria histórica, la preservación de archivos, la adopción de medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, además de hacer efectivo en el marco de los procesos judiciales el derecho a saber; las medidas apropiadas para asegurar este derecho, pueden incluir también procesos no judiciales que complementen o sean alternativos a la función del poder judicial; los procesos no judiciales, encaminados al esclarecimiento de la verdad, deben establecerse de tal manera que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia.

Para lograr cumplir con el Derecho a la Verdad, se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la vida privada y la intimidad de las víctimas y los testigos en el marco de los mecanismos judiciales y no judiciales de establecimiento de la verdad; en caso de la adopción de comisiones de investigación, debe ser expresa y clara la delimitación del mandato, excluyendo expresamente que las comisiones tengan como finalidad reemplazar a la justicia; Si no se adopta ninguna de las comisiones anteriormente mencionadas el Estado, o ante la falta de voluntad del mismo, las víctimas y organizaciones de víctimas pueden garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y la posibilidad de consultarlos; Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la alteración o la falsificación de los archivos; Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos.

2.- El Derecho a la Justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en la que se investiguen los hechos, se juzgue a los responsables, se establezcan los diferentes tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a los responsables, y se repare a las víctimas, respetando en todo caso las reglas del debido proceso.

La dimensión Individual del Derecho a la Verdad, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las víctimas directas y sus familiares a saber o conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos, de acuerdo con lo que se pueda establecer en el marco de los procesos judiciales como parte del proceso de reconstrucción y difusión de la verdad, mientras que la dimensión colectiva es el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación, juzgamiento y sanción de los autores de crímenes atroces, contribuyen a la lucha contra la impunidad, objetivo común de toda la sociedad, con la finalidad de evitar la repetición de las atrocidades.

Es deber del Estado, la Investigación pronta, imparcial y exhaustiva, no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido proceso como lo son la legalidad de los delitos y las penas, derecho de defensa, publicidad del juicio, impugnación de las decisiones; sanciones proporcionadas respecto a los delitos y a la gravedad de las conductas; combatir los obstáculos a su aplicación mediante la restricción o exclusión, según el caso, de medidas tales como las amnistías, los

indultos, la prescripción y los tribunales militares; dar a conocer a las víctimas, a sus familiares y a la ciudadanía en general, los recursos y mecanismos existentes para denunciar la violación de sus derechos; adoptar en cualquier proceso medidas encaminadas a la protección de víctimas y testigos.

El Estado deberá prever que todas las víctimas puedan ser parte civil en el marco de los procesos penales en los que se denuncien las violaciones de los derechos de las víctimas; deberá garantizar la participación en el proceso judicial a todas las víctimas, a sus familiares.

3.- El Derecho a la Reparación Integral se caracteriza por abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

Las formas de reparación individual o colectiva son:

- La restitución que consiste en restablecer la situación a su estado original y anterior a la violación del derecho;
- La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines;
- La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades, incluyendo las relativas a la educación; de daños materiales y pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos;
- Las medidas de satisfacción plantean el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad; y
- Garantías de No Repetición, son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

El Estado debe garantizar la reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido; deberá repetir contra el culpable de un delito cuya responsabilidad no le sea imputable cuando haya resarcido a la víctima del mismo; garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones.

Es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho; Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.



La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales y nacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La promoción de la observancia de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluso el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales;
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

III. Derechos Procesales.



Derivado de los tres derechos fundamentales que también prescribe el artículo 20 constitucional en su apartado C, Verdad, Justicia y Reparación Integral, podemos citar los Derechos Procesales siguientes:

1. Recibir un trato de respeto a su dignidad y comprensivo por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
2. Obtener desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada;
3. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
4. Ser asesorados y representados jurídicamente por el Ministerio Público, en el proceso penal, salvo los casos en que el asesor victimológico intervenga conforme lo determine esta Ley;
5. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;
6. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;
7. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;
8. Recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;
9. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
10. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
11. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en el Código de Procedimientos Penales;
12. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;
13. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;
14. Protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;
15. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;

16. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;
17. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
18. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;
19. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;
20. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;
21. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;
22. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;
23. Trabajar de forma colectiva para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad y contar con espacios donde se trabaje el apoyo individual o colectivo; y
24. Los demás señalados por la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Además, de acuerdo con los estándares internacionales, se establecen los Principios Generales siguientes:

Buena fe. Las autoridades a las que se refiere esta Ley presumirán la credibilidad de las declaraciones de las víctimas brindándoles la confianza que favorezca el logro de sus objetivos incluido el goce y ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

Complementariedad. Los derechos, obligaciones y servicios que establece esta Ley se articulan unos con otros con el propósito final de asistir y proteger a quien ha sufrido un hecho victimizante, por lo que, las autoridades deberán asegurarse de llevarlos a la práctica de manera armónica con el fin de proporcionar una atención integral;

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Empoderamiento y reintegración. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos.

Enfoque especializado y diferenciado. La acción de las instituciones sujetas a la presente Ley, responderá a la particularidad de cada uno de los grupos de víctimas con mayor vulnerabilidad en razón del tipo de daño o

delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia;

Enfoque transformador. Las Instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;

Factibilidad. Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;

Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;

Integralidad de la víctima e interdependencia de sus dimensiones. Los servicios prestados a las víctimas deberán proporcionarse reconociendo que es un ser con múltiples dimensiones, entre ellas, la física, psicológica, emocional, social, económica y jurídica, y por ello, se deberá tener en cuenta que la atención y tratamiento que se dé a cada una de esas dimensiones tiene repercusiones sobre las demás;

Interpretación de los derechos de las víctimas. Los derechos de las víctimas previstos en esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la víctima;

No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

No discriminación. Los miembros de las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas; las autoridades deberán abstenerse de negar la prestación, en los términos que establece esta Ley por prejuizar o responsabilizar de su situación a las personas que señalen haber sufrido un daño derivado de la comisión de un delito;

No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Asimismo, deberán buscar minimizar la imposición de molestias a las víctimas y que éstas experimenten demoras injustificadas en la atención que se les deba prestar de acuerdo a esta Ley;

Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de, atención, asistencia, protección y reparación integral; en acompañamiento con las víctimas y las organizaciones de las mismas.

Las víctimas deberán colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

Participación social. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, la función pública de atención a víctimas regulada por esta Ley se instrumentará, en los términos de la misma, con la participación de los sectores social y privado.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere los derechos de las víctimas, debiéndose observar los límites fijados por las disposiciones relativas del proceso penal y a la confidencialidad de los datos personales.

Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

Rendición de cuentas. Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación pública;

Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información proporcionada y generada en la atención médica, psicológica, de trabajo social, jurídica y demás datos que integren el expediente de la víctima.

Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad, protegiendo su intimidad y favoreciendo el libre ejercicio autónomo de su voluntad.

El componente orgánico u operativo, cuenta con cinco elementos esenciales para implementar los Derechos y Principios, que son en Sistema Estatal, la Comisión Ejecutiva, el Fondo, el Registro Estatal de Víctimas y la Responsabilidad y Sanciones a los Servidores Públicos.

El Sistema Estatal, estará integrado por las instituciones responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas, se integrará por los titulares de las dependencias y entidades del Estado, mismas que establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia:

- El Gobernador del Estado;
- El Secretario General de Gobierno;
- El Procurador General de Justicia del Estado;
- El Secretario de Seguridad Pública;
- El Secretario de Educación;
- El Secretario de Finanzas;
- El Director de los Servicios de Salud;
- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Legislatura del Estado;
- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos del Estado; y
- El titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.

Se instituye la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas. La Comisión será el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, se integrará por un comisionado propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado y tendrá por objeto el atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Se establece el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. La Iniciativa contempla la indemnización o compensación por los daños causados por el delito o la violación a los Derechos Humanos. Para ello la iniciativa toma como principal responsable de la indemnización o compensación al sentenciado de dicho delito o violación a derechos humanos, para ello es necesario tener una resolución judicial que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, entonces la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de este o en su defecto con cargo a los recursos que en su caso se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sin embargo si el responsable hubiera fallecido, se desconozca al responsable o este se encuentre prófugo de la justicia y la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada como consecuencia del delito o del acto violatorio de derechos humanos, la Comisión Ejecutiva será quien determine el monto del pago de una indemnización o compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo. El Estado tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria.



El Fondo tiene como objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a dicho fondo, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas penales y civiles que resulten. Se establece una lista de recursos que dicho fondo captará como lograr su finalidad. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se establecerá. De conformidad por lo dispuesto por la Ley General de Víctimas se establecerá para el fondo una partida presupuestal del 0.014% del gasto programable del presupuesto estatal asignado. La Iniciativa también establece que para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de acuerdo a los términos que establece la propia Ley y la demás normatividad aplicable.

La Iniciativa contempla, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como un área especializada, integrada por Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas. Ésta área dependerá de la Comisión Ejecutiva y a través de ella se otorgará asesoría jurídica a las víctimas.

Se establece también el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, se constituye con la finalidad de garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. El Registro Estatal de Víctimas estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

Finalmente la Iniciativa, contempla diversas disposiciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos que atienden víctimas y sus faltas disciplinarias. La participación de las víctimas, la cual debe ser garantizada por el Estado de Zacatecas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Y el apoyo a los servidores públicos que atienden víctimas con el objeto de contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos.

En resumen, podemos decir que esta iniciativa es producto de la reflexión sobre el compromiso que tiene el Gobierno del Estado de trabajar en la protección de las víctimas como un esfuerzo que permita la implementación de acciones en su favor y en favor de la erradicación de la violencia en el Estado.

Su aprobación, en caso de estimarse procedente, será sin duda el resultado de la unión de voluntades de los poderes públicos para que la protección de los derechos de las víctimas en Zacatecas sea una práctica constante en el Estado y sus instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ese Poder Legislativo del Estado, por conducto de esa Asamblea Popular, la siguiente:



INICIATIVA

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta Ley será de aplicación complementaria y en su caso supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente Ley obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;



- IV. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas;
- V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- VI. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por
- VII. omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:



Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta ley en forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas;
- II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- IV. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- V. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés



económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

- VI. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- VII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- VIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;
- IX. Ley: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;
- X. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- XI. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;
- XII. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
- XIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;
- XV. Sistema: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XVI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XVII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XVIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I



DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;



- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, La Ley General de Víctimas, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS EN PARTICULAR DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 9. Las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de los derechos de ayuda, asistencia, atención, de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, en los términos que establece el Título Segundo de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 10. Las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento, alimentación, transporte, protección, asesoría jurídica, asistencia, atención, económicas, de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, que se establecen en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 11. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices,



servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos Estatal y Municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas del Estado y sus Municipios, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Artículo 12. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva;
- IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XIII. Proponer programas de cooperación en materia de atención a víctimas;
- XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y
- XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 14. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado;
- d) El Secretario de Seguridad Pública;
- e) El Secretario de Educación;
- f) El Secretario de Finanzas; y
- g) El Director de los Servicios de Salud.

II. Poder Legislativo:



a) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Legislatura del Estado;

III. Poder Judicial:

a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. Organismos Públicos:

a) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y

b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos del Estado.

V. El titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.

Artículo 15. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones, salvo el caso del Procurador General de Justicia quien podrá ser suplido por el Subprocurador de Derecho Humanos y Atención a Víctimas.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



Artículo 16. La Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, tiene el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría General del Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien además deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 18. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 19. El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por tres años, y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;



- III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;
- IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;
- X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal, y de la Asesoría Jurídica;
- XII. Establecer las directrices para alimentar de información los Registros Nacional y Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;
- XVIII. Proponer el nombramiento de los titulares del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal;

- XIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XX. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;
- XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en el Estado de Zacatecas;
- XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;
- XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos. Estos protocolos, así como los manuales, lineamientos y de más acciones, deberán adecuarse a los protocolos generales emitidos por la Federación;
- XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXX. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico

de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI. Realizar diagnósticos estatales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado y sus Municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva;

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y

XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 22. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 23. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinada región o municipio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales

como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 24. La Comisión Ejecutiva podrá convocar a la integración de comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 25. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- III. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- IV. Coordinar las funciones del Registro Estatal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho Registro Estatal;
- V. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Estatal y al Fondo;
- VI. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia,

acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

VIII. Proponer a los integrantes del Sistema los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

X. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, y

XII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 26. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Estatal será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Comisionado Ejecutivo.

El Registro Estatal es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos en el Estado.

El Comisionado Ejecutivo estará obligado a intercambiar con La Federación, los Estado y el Distrito Federal, así como sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro Estatal Nacional.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal, incluida aquella contenida en el Registro Nacional.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal.

Artículo 27. El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:



I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 29 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 28. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, deberán ser presentadas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Orden Federal.

Los mexicanos domiciliados en el exterior, podrán presentar la incorporación de datos al Registro Estatal ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado mexicano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede diplomática.

La información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al Registro Estatal deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 29. Para que la Comisión Ejecutiva proceda a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 30. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;
- IV. Remitir a la Comisión Ejecutiva el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración;
- V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 31. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la Comisión Ejecutiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de las Comisiones Nacional o Estatal de los Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;



IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 32. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 33. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 31, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 34. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal.

CAPÍTULO V

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 36. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 37. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Embajadas y consulados de México en el extranjero;
- II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- III. Institutos de Mujeres;
- IV. Albergues;
- V. Defensoría Pública, y
- VI. Síndico municipal.

Artículo 38. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 39. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro Estatal por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 29.

Artículo 40. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- IV. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Artículo 41. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y



II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspenda todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en Zacatecas, con apoyo de las Embajadas y Consulados Mexicanos existentes en el país donde la víctima retorne.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 43. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en la Ley General de Víctimas, el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I

DEL ESTADO

Artículo 44. Las Instancias Públicas Estatales en materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;



- IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
- VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
- VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos;
- IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 45. Corresponde al Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y los ordenamientos locales aplicables en la materia:



- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA JUSTICIA



Artículo 46. En materia de acceso a la justicia, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Ministerial Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 47. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y



IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 48. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Estatal, cuando así lo imponga su competencia;
- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;



- XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;
- XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y
- XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 49. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 50. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO



Artículo 51. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 52. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial del Estado:



- I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;
- II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
- III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
- IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y
- XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII

DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 53. Corresponde al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- IV. Formular denuncias o querellas;
- V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;



VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Artículo 54. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS POLICÍAS



Artículo 55. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;
- VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI

DE LA VÍCTIMA

Artículo 56. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 57. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.



TÍTULO SEXTO

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 58. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 59. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 60. El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;
- II. El monto que apruebe anualmente la Legislatura del Estado será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, en la proporción que la Comisión Ejecutiva convenga con el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- VI. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VII. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;



VIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

IX. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 61. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 62. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 63. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 64. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 65. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo 66. El titular del Fondo deberá:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;



- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Comisionado Ejecutivo, y
- IV. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 67. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previo dictamen que al respecto emita un Comité Evaluador integrado por el Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Legislatura del Estado y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 68. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 69. El Gobierno del Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, se aportarán al Gobierno del Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Gobierno del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 70. El Gobierno del Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 71. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO



Artículo 72. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 73. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará a los integrantes del Comité Evaluador señalado en el artículo 67, junto con el expediente que servirá de base para que se determine el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 74. El expediente a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 75. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por la Comisión Ejecutiva en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución que se propone donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad de la Comisión Ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.



Artículo 76. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Evaluador con los documentos señalados en el artículo anterior, a efecto de que analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver, con base al dictamen del Comité Evaluador, la procedencia de la solicitud.

Artículo 77. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 78. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN

Artículo 79. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.



Artículo 80. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 73, 76 y 77.

Artículo 81. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 82. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los coacusantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 83. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 85. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 86. Los integrantes del Sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre



otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 87. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 88. El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses deberá capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 89. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Artículo 90. La Comisión de Derechos Humanos del Estado deberá coordinarse con las instituciones públicas de protección de los derechos humanos de otras entidades federativas para cumplir cabalmente las atribuciones a ella referidas.

Dicha institución deberá realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 91. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno del Estado, no cuente con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberá crear los programas y planes específicos.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 92. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas con independencia técnica y operativa.

Artículo 93. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas y profesionistas de las disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con un Director y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 94. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para víctimas en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;
- IV. Designar por cada Distrito Judicial cuando menos a un Asesor Jurídico y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.



Artículo 95. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que no puedan contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 96. Los Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera en materia penal y de Derechos Humanos;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 97. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con una antigüedad no menor a 5 años;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 98. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 99. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se registrará por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 100. El Director, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 101. El Director de la Asesoría Jurídica, será designado por la Comisión Ejecutiva previo dictamen del Comité Evaluador a que se refiere el artículo 67.

Artículo 102. El Director de la Asesoría Jurídica deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, Defensor Público o similar.

Artículo 103. El Director de la Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Asesoría Jurídica asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica;
- IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;
- V. Aprobar, conjuntamente con la Comisión Ejecutiva, los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
- VI. Aprobar, conjuntamente con la Comisión Ejecutiva, las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica;
- VII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica;
- IX. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten;
- X. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos y, en su caso, investigar su probable responsabilidad;
- XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de otras entidades federativas;
- XIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva el programa de difusión de sus servicios;
- XIV. Presentar a la Comisión Ejecutiva un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica, el cual deberá ser publicado, y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac. a 8 de septiembre del 2014

“Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES



5.-Dictámenes:

5.1

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Fracción I del Artículo 225, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Ésta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "MATERIA DE LA INICIATIVA", la Comisión expresará los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de ésta Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13 de Mayo del presente, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de funciones, presentó, ante el Pleno de esta Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Fracción I del Artículo 225, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 1 de Septiembre del presente, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobó el presente dictamen.

“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”



1.- La Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone la necesidad de contar con un elemento punitivo, para quienes ante un fedatario público incurran en un falso testimonio, con el objetivo de otorgar fe pública un acto incorrecto respecto al derecho. Expone el ponente la necesidad de adecuar la Legislación Penal vigente en la Entidad, a fin de motivar una sanción penal, a quienes incurren en este acto.

2.- La Iniciativa, sobre la que versa este dictamen, establece la necesidad de una continua adecuación de la Legislación Penal, con el objetivo de proteger a los ciudadanos que confían en la Fe Pública otorgada por el Estado, a los responsables señalados por la Ley para el Caso.

“VALORACIÓN DE LA INICIATIVA”

1.- La Fe Pública es una garantía que otorga el Estado, donde se afirma que un hecho histórico que sea del interés del Derecho es Cierto. Interpretado lo anterior se puede citar la afirmación siguiente: “[La Fe Pública] Es la obligación, no la voluntad, de creer en una evidencia no observada, es decir, en la evidencia que tuvo un tercero: el Estado mismo, que se manifiesta a través de los funcionarios a quienes les ha delegado su Fe originaria.” .

La Ley de Notariado del Estado de Zacatecas establece en su Artículo segundo que este bien jurídico corresponde en propiedad al estado, mismo que en su texto se lee:

Artículo 2: La fe pública corresponde originariamente al Estado, quien la ejerce por conducto de sus órganos de gobierno en el desempeño de sus funciones, y por profesionales del derecho a quienes por delegación, el titular del Ejecutivo les confiere esta facultad.

Por lo cual consentimos la preocupación del Ejecutivo de preservar la integridad, de la verdad a través de la Fe Pública puesto que los profesionales delegados para esta función “no poseen Fe Pública”, sino que administran la que les ha sido otorgada por delegación y Ley por el Estado de Zacatecas.

2.- La asignación de la Fe Pública notarial es un acto de soberanía y potestad de darse sus forma de vida y de gobierno por parte de un pueblo asentado en un territorio y que desea vivir sujeto a Leyes y a un gobierno instituido por él mismo, limitándolo en su actuar a las facultades y atribuciones que ha tenido a bien conferirle.

Por considerarse un acto de soberanía, se le atribuye a la Fe Publica la Condición de Bien Jurídico al considerar lo siguiente.

“El bien jurídico es el objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. A la norma penal, igual que a las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre se denominan bienes y, concretamente, en tanto son objetos de protección por el derecho, bienes jurídicos.

El Derecho penal tiene la misión de proteger bienes jurídicos. En todas las normas jurídico-penales subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través de la pena

pública. Estos valores se convierten en bienes jurídicos al ser acogidos en el ámbito de protección del ordenamiento jurídico.”

Por lo que la dictaminadora consiente el hecho que se modifique la Legislación vigente a fin de proteger los bienes jurídicos que posee, el Estado, en específico para fines de este dictamen, la Fe Pública Notarial.

3.- Citando el texto del Artículo 225 del Código Penal del Estado de Zacatecas, propio y motivo de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, en su texto se lee.

Artículo 225: Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

Se considera conveniente para efectos de esta disertación, exponer que el notario público no es un servidor público.

El Notario es un Profesional del Derecho investido por el Estado con Fe Pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a quienes los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las Leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

De donde se desprende que:

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Puesto que el Artículo 225, citado anteriormente sanciona solamente a quien incurra en falso testimonio ante una autoridad distinta de la Judicial, al cometer este acto ante un Notario Público, no incurre en la ilicitud puesto que como se ha señalado, el Notario no es servidor público y por tanto no es autoridad.

Sin embargo, al otorgar de certeza a un hecho o acto, a través del otorgamiento de Fe Pública, se daña este bien jurídico patrimonio del Estado de Zacatecas.

4.- Lo anteriormente expuesto conlleva a la necesidad de aprobar la reforma propuesta por el Iniciante, al efecto, esta Comisión considera más adecuado, adicionar un Artículo al Código Penal en virtud de clarificar en plenitud, la conducta sobre la cual se emite un juicio. Puesto que lo trascendental de esta reforma es equiparar una conducta ilícita no compararla al Notario al nivel de la Autoridad. Y de esta forma proteger al bien jurídico que es la Fe Pública, al evitar que alguien dolosamente “proporcione información o datos falsos

para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones”.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado que la Comisión de Seguridad Pública y Justicia.

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 225 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 225 BIS.

Se equipara a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad y se sancionará en los términos establecidos en el artículo anterior, a quien al solicitar la intervención de un Notario Público le proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

A 1 de Septiembre de 2014.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN



POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO (A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

5.2

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se precisa el trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "VALORACIÓN DE LA INICIATIVA", la Comisión expresará los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de ésta Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de Junio del presente, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para su estudio y dictamen.

3. El proponente sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El Estado Mexicano ha reconocido como uno de los derechos humanos de los mexicanos el “acceso a la justicia”, para garantizarlo ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinadas disposiciones jurídicas, asimismo ha suscrito y ratificado diversos Tratados Internacionales, en



los cuales, se contempla el derecho a gozar de una defensa, como uno de los elementos indispensable de la garantía de justicia. Por lo cual, todas las Entidades Federativas de la República Mexicana tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacer efectivo el goce pleno de dicho derecho.

El acceso a la justicia, se constituye por un cúmulo de derechos procesales, a los que cualquier persona sujeta a un procedimiento debe gozar; ya que, su protección y garantía, posibilitan la existencia de un proceso justo, en donde se tenga acceso a acciones judiciales, administrativas o de otra índole, mediante las cuales los implicados pueden plantear sus pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolverlas.

Sobre este tema, el jurista Sergio García Ramírez refiere la necesidad de distinguir entre acceso a la jurisdicción y el verdadero acceso a la justicia. El primero de ellos se refiere a tener acceso a un tribunal, intervenir en diligencias, ofrecer pruebas y alegatos e interponer impugnaciones, etc.; sin embargo, todas esas acciones no garantizan por sí mismas el acceso a la justicia, que implica recibir una sentencia justa. Pues para ello, es necesario contar con ciertas condiciones y derechos que garanticen su emisión, entre los principales, el derecho a una defensa pública, se presenta como una medida indispensable para lograrlo.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, consagra en su numeral 11.1 que todas las personas acusadas de un delito, tienen el derecho a que se les aseguren las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya adhesión del Estado Mexicano se realizó el 24 de mayo de 1981, reconoce en su contenido que, uno de los elementos que garantizan el acceso a la justicia de cualquier persona, es la salvaguarda de su derecho de defensa. Así, en el artículo 14.3. incisos b) y d) se establece que, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a ser asistida por un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo.

Para el caso específico del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho irrenunciable a contar con una defensa, proporcionada por el Estado, es una de las garantías mínimas de las que toda persona inculpada de un delito debe gozar. Asimismo fija la obligación de proveer en ciertas circunstancias servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, a fin de evita la vulneración de sus derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

Así entonces, desde la perspectiva del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a recibir asesoría jurídica, es una obligación que la autoridad debe garantizar a todas aquellas personas inmersas en un procedimiento judicial. Obligación que se cumple parcialmente en la existencia de la figura de los defensores o defensorías de oficio, para que, en el caso de que las personas no cuenten con posibilidades de tener una representación legal debidamente acreditada, el Estado les designe un defensor de

oficio que las represente durante la tramitación de su caso. Garantizándose así, que éstas tengan un debido acceso a la justicia.

La labor de las defensorías de oficio resulta trascendente, al ser las instancias encargadas de garantizar que, toda persona implicada en imputaciones legales, tenga un abogado que haga valer sus intereses ante los órganos de procuración y administración de justicia. Evitándose así, que por razones económicas, las personas no cuenten con una representación legal, que les permita salvaguardar sus derechos.

En nuestro país, el derecho a una defensa pública fue incorporado a partir de la reforma al artículo 20 constitucional, fracciones IX y X, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993, al establecerse como garantías del inculpado, el derecho a tener una defensa adecuada, ya sea nombrada por sí mismo o designada a través de un defensor de oficio, y la garantía de recibir asesoría jurídica gratuita en los procesos penales.

En razón de lo anterior, se creó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en el año de 1994. Posteriormente, el 28 de mayo de 1998 se expidió la Ley Federal de Defensoría Pública, que dio origen al Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica, operativa y encargado de otorgar a toda la población, el servicio de defensoría en asuntos del fuero federal, como medida para garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en la materias administrativas, fiscal y civil, especialmente de aquella población en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, el 18 junio de 2008, se reformó el artículo 20 Constitucional, a fin de establecer que el proceso penal será acusatorio y oral. Asimismo, a través de dicha reforma se reconoce de manera expresa el derecho de los imputados a contar con una defensa técnica y de calidad, que le será proporcionada por el Estado cuando éste no designe uno particular, independientemente de si el imputado tiene o no medios para solventarlo. Asimismo, la reforma de 2008, estableció en el artículo 17 constitucional, el deber de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y de asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Asimismo mandata que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Al precisar que la defensa debe ser técnica y de calidad, se busca lograr un equilibrio en el proceso. Es decir, hacer efectiva la igualdad entre ambas partes, pues el representante del inculpado deberá ser un profesionista conocedor del derecho, que además cumpla con ciertos estándares mínimos que garanticen su calidad, así como su capacidad para defender los derechos que a éste le asisten.

Por su parte, nuestra entidad ha reconocido la obligación de garantizar la defensa pública de las personas, a través del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que consagra el deber del Estado de proveer la defensa y representación gratuita de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos. Al tiempo que ha ido armonizando nuestro marco jurídico local con las reformas y disposiciones de derechos humanos aplicables en la materia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 22 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto de creación del Instituto de la Defensoría Pública, como un órgano desconcentrado de la Coordinación General Jurídica, con facultad de decisión y competencia específica, cuya función principal es defensa jurídica, orientación, asesoría, y representación jurídica gratuitas, fundamentalmente a quienes carecen de recursos económicos para proveérsela.

Sin embargo, atendiendo a la trascendencia que juega la defensoría pública en la protección de los derechos humanos de las personas inculpadas en la comisión de algún delito, garantizados tanto en el Derecho Internacional, como en la Constitución General de la República y la propia del Estado, la presente iniciativa de Ley propone que tal tarea sea realizada por un organismo público descentralizado, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas. Con lo cual, el Instituto adquirirá personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de que éste cuente con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Así entonces la propuesta de creación de un organismo público descentralizado, tiene su sustento en las disposiciones del Derecho Internacional, Nacional y Local, particularmente en lo mandado en las últimas reformas constitucionales federales y en lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, en cuyos preceptos facultan al Gobernador proponer ante la Legislatura la creación de órganos que por los fines que persiga, requieran de autonomía para su funcionamiento, siendo el caso que nos ocupa, la prestación del servicio de defensoría pública gratuita.

En esa tesitura, el Instituto, tendrá por objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el servicio de defensoría pública en el Estado de Zacatecas. Y como la prestación de este servicio se constituye en una de las tareas fundamentales del Estado, la misma tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral.

En la presente iniciativa, de capital importancia reviste los principios que regirán al Instituto en la prestación del servicio de la defensoría pública, como son, legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, confidencialidad, transparencia y eficacia. Así como la obligatoriedad en la actuación de los servidores públicos encargados de la prestación de tal servicio, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género y progresividad; lo que significa el establecimiento de garantías y mecanismos para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia en nuestra entidad.

En tal sentido, la iniciativa establece que el Instituto estará integrado por la Junta de Gobierno, Dirección General, Subdirecciones en materias penal y justicia para adolescentes; laboral; civil, familiar y mercantil; así como administrativa y de gestión; Coordinaciones y Subcoordinaciones Regionales; además de una Visitaduría de la Defensoría Pública, una Unidad de enlace de acceso a la información pública y demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la Junta de Gobierno, éste será la máxima autoridad del Instituto, que controle y vigile el adecuado funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Entidades Públicas Paraestatales y de su propia Ley.

Dicha Junta tendrá como facultades principales, entre otras, determinar la política programas y acciones relacionadas con la defensoría pública en el estado; promover que otras instituciones públicas y privadas contribuyan al fortalecimiento del Instituto; proponer ante el Gobernador del Estado la terna para designar al Director General; nombrar a los Subdirectores y al Visitador del Instituto, a propuesta del Director General; aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto; aprobar anualmente y en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Instituto; analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que presente el Director General.

Por su parte, la Dirección General será dirigida por un titular, a quien se le denominará Director General, quien será designado por el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno, siempre y cuando reúna los

requisitos que señale la Ley de Entidades Públicas Paraestatales. Éste tendrá como atribuciones y obligaciones, entre otras, administrar y representar jurídicamente al Instituto; diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables en materia de defensoría pública, a fin de hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a favor de quienes lo requieran; diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de defensoría pública en materia penal y laboral, y en asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil; dictar las medidas administrativas necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente con sus atribuciones; planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto.

La presente Iniciativa contempla los requisitos para ocupar la titularidad de las Subdirecciones, de las Coordinaciones y Subcoordinaciones, así como sus funciones; también los deberes y obligaciones que los defensores públicos, procuradores y asesores jurídicos deben observar en la prestación del servicio de defensoría pública.

Particularidad reviste el establecimiento de las Subcoordinaciones Regionales en materia penal, como unidades territoriales distribuidas en el Estado, y cuyos titulares les corresponderá coadyuvar con los Coordinadores en el desempeño de las funciones, mismas que se establecerán según lo determine el Director General del Instituto en función de las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestal.

Por su parte la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública funcionará como órgano adscrito a la Dirección General y tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

Asimismo, la presente iniciativa contempla la creación de una Visitaduría de la Defensoría Pública, como órgano encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos, procuradores, asesores y demás funcionarios del Instituto, para hacer más eficiente la labor del Instituto y mejorar la calidad del servicio, al corresponderle, entre otras, las siguientes funciones: supervisar y evaluar el trabajo técnico jurídico realizado, mediante visitas de control; verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito; practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas al Instituto, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública; levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita; formular las recomendaciones técnico jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Instituto;

Es menester señalar que la creación del órgano de visitador, responde también a la recomendación de la Secretaría Técnica Federal encargada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal oral a nivel federal. Se trata de un órgano de vital importancia porque permite mantener un adecuado control de calidad sobre el servicio público de defensoría pública, en beneficio de los ciudadanos.

La presente iniciativa regula el régimen laboral, el Servicio Profesional de Carrera del personal, los impedimentos y excusas de los servidores públicos que preste sus servicios en el Instituto, así como las responsabilidades y las sanciones a las que serán sujetos.

En razón de lo esgrimido, es que se presenta esta Iniciativa, a efecto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, y normar la integración, organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.”

4. Con fecha 1 de Septiembre de 2014, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobó el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. La Iniciativa propone expedir la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, acorde a las necesidades del citado Organismo y a las reformas Legales y Constitucionales que en materia de Seguridad y Justicia se han promulgado en nuestro país. Es así que derogaría el Decreto que Crea el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, publicado el 22 de Noviembre del año 2008, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; su Reglamento y Manual de Organización. Lo anterior constituye el cumplimiento del compromiso de nuestra Entidad para con los ciudadanos, a fin de garantizar el acceso a la Justicia en los términos que el nuevo Sistema Penal Acusatorio establece.

2. Cita el Ponente diversos ordenamientos que fundan debidamente esta necesidad, en especial la reforma al Artículo 20 Constitucional, que establece el derecho a contar con una defensa profesional y gratuita, proporcionada por el Estado.

Refiriendo al Artículo 20 Constitucional, en su Apartado B, Fracción VIII en su texto se lee:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

3. La iniciativa preserva el espíritu y garantía de justicia consagrado en la Constitución y en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales señalados en su “Exposición de Motivos”, clarificando este interés público en su Artículo 4° que en su texto se lee:

Artículo 4. El servicio de defensoría pública tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral, en los términos que establece la presente Ley.



Esta Iniciativa contempla la garantía del derecho a contar con un defensor público en los términos legales citados, más aún el Ponente establece los principios que regirán la acción del Instituto de Defensoría Pública en términos del párrafo segundo del mismo Artículo 4° en cuyo texto se lee:

El servicio de la defensoría pública se brindará a través del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, bajo los principios de legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, confidencialidad, transparencia y eficacia.

4.- Dispone la Iniciativa una nueva estructura orgánica, para el Instituto de Defensoría Pública agregando dos Subdirecciones, una Visitaduría y una Unidad para el acceso a la Información; además propone la creación de una Junta de Gobierno integrada por el Director del Instituto y cuatro Funcionarios Públicos provenientes de la Administración Pública del Estado.

Jerarquiza y especifica las diversas funciones y atribuciones, relativas a los funcionarios pertenecientes al Instituto, lo anterior con la finalidad de que su operación observe además de los principios citados en el Artículo 4°, el principio de progresividad.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- El acceso de todo ciudadano a recibir una defensa adecuada por abogado como un Derecho Humano consagrado en la Constitución, expresado en el mandato del Artículo 20, Apartado B, fracción VIII, que se ha citado con anterioridad. El Artículo 17 de la Carta Magna en su párrafo séptimo establece como una obligación del Gobierno procurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, citando el texto se lee:

Artículo 17:

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El Gobierno Mexicano ha incorporado a los Tratados Internacionales, el derecho nacional otorgándole un rango constitucional, en el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, de la ONU, se observa un ordenamiento similar contenido en el Artículo 14, Inciso d, de la fracción III en cuyo texto se lee:

Artículo 14

...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés



de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo .

Se señala que el Estado Mexicano firmó el mencionado Pacto el día 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo del mismo año.

Reconoce esta Comisión Legislativa los ordenamientos Constitucionales que obligan al Estado de Zacatecas a proporcionar un servicio profesional y gratuito de Defensoría Pública para la población. Así mismo la necesidad de dotar de autonomía técnica, personalidad jurídica y patrimonio propios, al Instituto.

Estos ordenamientos motivan con plenitud la necesidad de Reformar las disposiciones legales existentes en la materia.

2. Derivado de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, el gobernador funda su derecho para presentar la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto, texto que se refiere a continuación:

Artículo 60

Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

...

II. Al Gobernador del Estado;

Así mismo se funda plenamente el derecho del Gobernador del Estado, a presentar esta Iniciativa, con sustento en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en cuyo texto se lee:

Artículo 5

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley.

Sólo mediante reforma al reglamento interior respectivo, se podrá modificar la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

3. En el Decreto aprobado el 22 de Noviembre de 2008, por el cual se crea el “Instituto de la Defensoría Pública de Zacatecas” establece en su Artículo 1º la adscripción y ámbito de la dependencia, en cuyo texto se lee:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, como órgano desconcentrado de la Coordinación General Jurídica, con facultad de decisión y competencia específica.

El ponente propone una reestructuración en su naturaleza legal y resalta en su texto una autonomía plena, citando la iniciativa se lee:

Artículo 5. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.



Esta autonomía patrimonial en criterio de esta Comisión Dictaminadora, es elemental para garantizar el derecho al debido proceso, de aquellas personas que por su condición económica carecen de los medios para sufragar una defensa de calidad.

El Estado Mexicano, ha reformado su sistema de Procuración e Impartición de Justicia derivado principalmente, del reclamo social por las condiciones de acceso a la Justicia.

El Legislador en este proceso ha observado que la autonomía de las Instituciones designadas para intervenir en los procesos judiciales, es un elemento necesario para equiparar su competencia ante los Ministerios Públicos, ya que ambas Instituciones deben mantener un nivel similar para evitar una tendencia negativa en agravio de los imputados.

Así mismo esta Iniciativa concuerda, con las reformas Iniciadas en el año del 2008 sobre el Nuevo Sistema Penal en nuestro Estado, equiparando los ingresos de un defensor público, con los de un Agente del Ministerio Público, siendo este ingreso progresivo de acuerdo a los aumentos del segundo mencionado.

4. El Ponente establece los principios rectores de la actividad de los Defensores Públicos en el Estado, bajo el ordenamiento del Artículo 9, que en su texto se lee:

Artículo 9. Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género y progresividad, asimismo observarán lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la presente Ley.

Esta Comisión Dictaminadora, considera pertinente incluir el principio de no discriminación, como un eje rector que atienda las necesidades y el derecho a una defensa adecuada por abogado, de los grupos vulnerables, principalmente los indígenas, las personas con discapacidad y los adultos mayores, quienes usualmente registran un acceso limitado a la procuración de justicia, es por ello que es necesario que los Defensores Públicos, preserven la integridad de los derechos de quienes frecuentemente sufren la discriminación.

Por lo que se modifica el texto anterior para quedar como sigue:

Artículo 9. Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género, no discriminación y progresividad, asimismo observarán lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la presente ley.

5. El Iniciante propone una reestructuración orgánica del Instituto, principalmente se agregan los órganos listados en las fracciones V, VI, VII y VIII, del Artículo 13 que a continuación se citan para fines de identificación.

Artículo 13. Para el despacho de los asuntos de su competencia el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;
- IV. Subdirección en materia Laboral;



- V. Subdirección en materia Civil, Familiar y Mercantil;
- VI. Subdirección Administrativa y de Gestión;
- VII. Visitaduría de la Defensoría Pública;
- VIII. Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública; y
- IX. Los demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Destaca en la fracción III, la incorporación y precisión de la Defensa Penal, en materia de Justicia para Adolescentes, describiendo detalladamente las necesidades de esta población en conflicto con la Justicia. Este avance permitirá al Instituto ofrecer a este grupo social en conflicto con la Justicia, un adecuado tratamiento de las situaciones especiales que enfrentan.

Comprende esta reestructuración, la representación de los Defensores Públicos, en materias Civil, Familiar y Mercantil, extendiendo la prestación de este derecho, en áreas donde la población requiere asesoría, orientación y representación ante los tribunales, en especial en los sectores que debido al escaso conocimiento de los ciudadanos de los procesos, trámites y autoridades en materia, constituyen una desventaja ante terceros en conflicto, cuya capacidad económica les permite sufragar servicios de Representación y Abogacía privados. Medidas como éstas, ofrecerán ventajas a los sectores más pobres de la sociedad, en cuanto al acceso a la justicia.

Para esta Comisión Dictaminadora, se aprueba el hecho de que el Instituto de la Defensoría Pública extienda su participación en otras áreas judiciales, lo que sin duda fortalece los principios constitucionales que garantizan el derecho a una defensa adecuada por abogado.

La transparencia y la evaluación continua, son factores determinantes para una Institución de carácter público, es por ello que atendiendo a este principio, el Ponente propone la creación de dos Órganos Secundarios, una Visitaduría y una Unidad de Enlace de Acceso a la Evaluación Pública las cuales según la Iniciativa, tienen las atribuciones mencionadas.

Citando los textos, concurrentes se lee:

Artículo 45.- La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos, procuradores, asesores y demás funcionarios del Instituto. Al frente de la Visitaduría habrá un titular que será designado por la Junta de Gobierno y deberá reunir los mismos requisitos que la ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 22.- Como órgano adscrito a la Dirección General, funcionará, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, que tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

La Comisión Dictaminadora concuerda con la reestructuración propuesta, así como con las atribuciones y ámbitos de cada una de los órganos secundarios.



6.- En el Artículo 52 propuesto en la Iniciativa, que refiere a las causas por las que se deberá excusar de conocer un procedimiento legal, la Comisión Dictaminadora considera prudente realizar las siguientes modificaciones en las fracciones II, III y IV, agregando figuras legales presentes en el Derecho que pudieran convertir un conflicto de Intereses

Artículo 52.- Los Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo y Asesores Jurídicos deberán excusarse de conocer procedimientos a cargo del Instituto cuando:

...

II. Tengan pendiente un juicio contra el representado o su contraparte. Hayan sido acusadores o acusados por parte del solicitante.

III. Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores del solicitante o su contraparte;

IV. Sean herederos, legatarios, donatarios, tutores, curadores o fiadores de cualquiera de las partes;

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado que la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, eleva a la consideración del Pleno el:

PROYECTO DE DECRETO DE
LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, y normar la integración, organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Al Servidor Público del Instituto encargado de brindar asesoría y representación jurídica de ciudadanos en materia civil, familiar y mercantil, en los términos señalados en esta Ley;

II. Director General: Al Director General del Instituto;



III. Defensor Público: Al servidor público del Instituto que tiene a su cargo la defensa técnica y adecuada de imputados en materia penal y adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

IV. Instituto: Al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas;

V. Junta: A la Junta de Gobierno del Instituto;

VI. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

VII. Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;

VIII. Ley del Servicio Profesional de Carrera: Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas

IX. Procurador: Al Servidor Público que tiene a su cargo brindar asesoría jurídica y representación legal a los trabajadores;

X. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas; y

XI. Usuario: Persona que recibe el servicio de defensoría pública, que presta el Instituto.

Artículo 3.- En todo aquello no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Entidades Públicas Paraestatales, Ley del Servicio Civil del Estado, Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 4.- El servicio de defensoría pública tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral, en los términos que establece la presente Ley.

El servicio de la defensoría pública se brindará a través del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, bajo los principios de legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, confidencialidad, transparencia y eficacia.

Artículo 5.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 6.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Zacatecas, capital del Estado y tendrá por objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el servicio de defensoría pública en el Estado de Zacatecas.

Artículo 7.- El Instituto, tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I. Garantizar que en ejercicio de sus funciones, se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en las leyes que de ellas emanen en materia de defensoría pública;

II. Coordinar, dirigir y controlar los servicios de defensoría pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Ejercer sus atribuciones con legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, transparencia y eficacia, que garanticen una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente;

IV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

V. Fomentar, coordinar y celebrar convenios de coordinación, colaboración y apoyo con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta el Instituto, para el cumplimiento de su objeto; y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:



- I. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de su objeto, a la normatividad aplicable;
- II. Independencia técnica: El Instituto vigilará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa o asesoría;
- III. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita;
- IV. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá al equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;
- V. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- VI. Solución de conflictos: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;
- VII. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y defendido se clasifique como confidencial; y
- VIII. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias.

Artículo 9.- Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género, no discriminación y progresividad, asimismo observarán lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 10.- Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como dictámenes, informes, certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables que les sean solicitados.

Artículo 11.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, este asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte.

Artículo 12.- El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requiera, conforme lo permita el presupuesto; y contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 13.- Para el despacho de los asuntos de su competencia el Instituto contará con los siguientes órganos:



- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;
- IV. Subdirección en materia Laboral;
- V. Subdirección en materia Civil, Familiar y Mercantil;
- VI. Subdirección Administrativa y de Gestión;
- VII. Visitaduría de la Defensoría Pública;
- VIII. Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública; y
- IX. Los demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Defender jurídicamente en las materias penal y laboral, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, principalmente a aquellas de escasos recursos y de mayor marginación social y cuando a falta de un defensor, el Ministerio Público, el Juez o la autoridad laboral lo soliciten, a fin de garantizarles una adecuada defensa y protección de sus derechos;
- II. Brindar asesoría jurídica gratuita en las materias civil, familiar y mercantil a toda persona que lo solicite y representar ante los Juzgados competentes, a quienes carezcan de recursos para contratar a un abogado particular, en cualquier etapa procesal y agotando todos los recursos establecidos;
- III. Defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y a los tutores de éstos en su caso, de conformidad con lo señalado en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado;



IV. Asesorar y representar jurídicamente a los trabajadores en materia Laboral ante los órganos competentes;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura;

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y promoverá la formación de defensores públicos bilingües; y

VI. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I. Las partidas establecidas en el presupuesto de egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;
- II. Las aportaciones provenientes de otros organismos federales, estatales y municipales;
- III. Las donaciones, legados, herencias y demás aportaciones a favor del Instituto; y,
- IV. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos obtenidos por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. El Titular de la Coordinación General Jurídica del Estado, quien se desempeñará como Presidente Ejecutivo; y
- II. Cuatro vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b) El Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
 - c) El Titular de la Secretaría de Administración; y
 - d) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.



Por cada miembro propietario el titular nombrará un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que informe sobre su designación.

El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión bimestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o de tres de sus miembros, con una anticipación de tres días tratándose de sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la política, programas y acciones relacionadas con la defensoría pública en el estado;
- II. Proponer ante el Gobernador del Estado la terna para designar al Director General del Instituto;
- III. Promover que otras instituciones públicas y privadas contribuyan al fortalecimiento del Instituto;
- IV. Nombrar a los Subdirectores y al Visitador del Instituto, a propuesta del Director General;
- V. Vigilar que el Instituto cumpla con su función;
- VI. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Instituto;
- VII. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que presente el Director General;
- VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto; y
- IX. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno cuando sea necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y
- VI. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.



En ausencia del Presidente Ejecutivo o su representante, asumirá la presidencia el que designe la Junta únicamente para esa sesión.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 20.- El Director General será designado por el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, y será nombrado en los términos señalados por ésta.

Artículo 21.- El Director General tendrá además de las facultades establecidas en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar jurídicamente al Instituto, así como otorgar poder de representación;
- II. Otorgar y revocar poderes general y especiales en términos de ley;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- IV. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en términos de ley;
- V. Formular querellas y otorgar perdón;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive el juicio de amparo, en los términos que la ley de la materia determine;
- VII. Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables en materia de defensoría pública, a fin de hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a favor de quienes lo requieran;
- VIII. Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de defensoría pública en materia penal y laboral, y en asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil;



- IX. Elaborar manuales de organización y procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento del Instituto;
- X. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines del Instituto;
- XI. Dictar las medidas administrativas necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente con sus atribuciones;
- XII. Solicitar a las entidades estatales y federales la asignación de los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XIII. Proponer ante la Junta el nombramiento de los Subdirectores;
- XIV. Designar a los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto;
- XV. Asumir la función de Defensor Público, Asesor o Procurador del Trabajo en su caso, cuando la trascendencia del asunto lo amerite;
- XVI. Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto;
- XVII. Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos del Instituto, imponiendo las correcciones disciplinarias cuando así lo ameriten;
- XVIII. Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta el Instituto, así como de sus logros y avances;
- XIX. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por el Instituto;



XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;

XXI. Presentar a la Junta un informe anual de actividades; y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Como órgano adscrito a la Dirección General, funcionará, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, que tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

Artículo 23.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales por el Subdirector que la Junta designe o en su defecto por el Subdirector de mayor antigüedad en el Instituto.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 24.- Los Subdirectores serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y

III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 25.- Son funciones de los Subdirectores:

I. Coordinar las actividades del personal a su cargo;



- II. Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Instituto en el área en la cual se desempeña;
- III. Supervisar periódicamente el desempeño de los empleados y funcionarios asignados a la Subdirección, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director General;
- IV. Desempeñar funciones de Defensor Público, Asesor o Procurador del Trabajo, según sea el caso, cuando las condiciones así lo requieran;
- V. Acordar con el Director General los asuntos que requieran su intervención, asimismo rendirle mensualmente un informe de actividades; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Penal, contará con una Coordinación del Sistema Penal Acusatorio Oral, una Coordinación del Sistema de Justicia para Adolescentes y una Coordinación en materia de Ejecución de Sanciones. Las Coordinaciones se organizarán en Subcoordinaciones Regionales según se requiera por necesidades del servicio, y lo determine el Director General.

Artículo 27.- Los Coordinadores serán designados por el Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de Ley de Entidades Públicas Paraestatales.



Artículo 28.- Son funciones de los Coordinadores de la Subdirección en Materia Penal:

- I. Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II. Supervisar periódicamente el desempeño de los funcionarios y empleados asignados a la Coordinación;
- III. Informar de manera mensual al Subdirector de las actividades de la Coordinación; y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Los Subcoordinadores coadyuvarán con el Coordinador en el desempeño de las funciones descritas con anterioridad.

Artículo 29.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Laboral, estará integrada por las siguientes Coordinaciones:

- I. Procuraduría de la Defensa del Trabajo con competencia en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y
- II. Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores con competencia en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 30.- La Subdirección de Defensoría Pública en materia Laboral, tendrá a su cargo la organización y dirección de las actividades de las Procuradurías de la Defensa del Trabajo y las demás que expresamente le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 31.- La Subdirección en materia Civil, Familiar y Mercantil brindará asesoría jurídica gratuita en esas materias a toda persona que lo solicite y las representará ante los Juzgados competentes cuando carezcan de recursos para contratar a un abogado particular.

Artículo 32.- La Subdirección Administrativa contará con las áreas responsables en el manejo de recursos humanos, financieros y materiales, así como el área de informática y tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar el Programa Operativo Anual, así como auxiliar a la Dirección General para elaborar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio;

- II. Gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos para el desarrollo de las actividades del Instituto, de conformidad con la normatividad vigente;
- III. Ser el conducto para el pago de salarios a los servidores públicos del Instituto y mantener actualizada la plantilla de personal;
- IV. Tramitar ante la Dirección General lo referente a promociones, licencias y bajas de los servidores públicos de confianza, base y temporales;
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de bienes del Instituto; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Al interior de la Subdirección Administrativa funcionará una unidad de apoyo técnico y de gestión, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la defensa, asistencia o asesoría;
- II. Gestionar y tramitar apoyos económicos para cubrir la medida cautelar correspondiente o la garantía consistente en depósito en efectivo;
- III. Coadyuvar con los defensores públicos, procuradores y asesores para la comparecencia de personas en el proceso; y
- IV. Apoyar a los defensores, procuradores y asesores jurídicos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- Los Subdirectores serán suplidos en sus ausencias temporales por quien designe el Director General.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS, PROCURADORES Y ASESORES

Artículo 35.- Los Defensores Públicos, Procuradores y Asesores Jurídicos serán designados por el Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 36.- Para el desempeño de sus funciones los Defensores Públicos, Procuradores y Asesores Jurídicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los principios que rigen la función del Instituto;
- II. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;
- III. Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos y medios de defensa que el caso amerite;
- IV. Mantenerse actualizado en la materia en que se desempeña y documentarse de manera permanente;
- V. Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;
- VI. Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad con objeto de mejorar el servicio;
- VII. Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos cuando notoriamente su actuación perjudique los intereses del usuario del servicio;



- VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- IX. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;
- X. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;
- XII. Cumplir las guardias y turnos extraordinarios que les asignen sus superiores; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Los defensores públicos de la materia penal tendrán, las obligaciones siguientes:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado desde que sea asignado por el Instituto;
- II. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;
- III. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- IV. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciben en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- V. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38.- Los Defensores Públicos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado desde que sea asignado por el Instituto;
- II. Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por el Instituto;



- III. Asesorar a los padres y tutores del adolescente;
- IV. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el adolescente conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;
- V. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- VI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los adolescentes, padres y sus tutores les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, para los efectos legales conducentes;
- VII. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39.- Los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por el Instituto, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;
- II. Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;
- III. Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;
- IV. Solicitar la concesión de beneficios de Libertad Anticipada, tales como Remisión Parcial de la Pena, Libertad Condicional, Prelibertad e indulto;
- V. Solicitar la sustitución del pago de la multa por jornadas de trabajo voluntario;
- VI. Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;
- VII. Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;
- VIII. Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;



IX. Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40.- Los Procuradores de la Defensa del Trabajo con competencia en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tendrán las funciones y obligaciones señaladas en las leyes federales, estatales, y en el Estatuto Orgánico.

Los Procuradores de la Defensa de los Trabajadores con competencia en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Asesorar y representar a los trabajadores de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en cuestiones que se relacionen con la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y demás normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa de los trabajadores;

III. Proponer soluciones amistosas a las partes involucradas en un conflicto laboral entre dependencias estatales o municipales y sus trabajadores;

IV. Asesorar a los trabajadores que lo soliciten en procedimientos administrativos internos que sean derivados de alguna problemática en las condiciones de trabajo que se aplican en cada dependencia de Gobierno Estatal o Municipal; y

V. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- Los Asesores Jurídicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Brindar asesoría jurídica en las materias civil, familiar y mercantil a toda persona que lo solicite;

II. Representar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas y carezcan de recursos económicos para contratar a un abogado particular, procurando la conciliación entre las partes, considerando en todo momento la defensa como un derecho fundamental;



III. Rendir informe mensual al Subdirector de área sobre los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad; y

IV. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42.- Los Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo, Asesores Jurídicos y demás servidores públicos, serán suplidos en sus ausencias temporales por quien designe el Director General.

Artículo 43.- Los defensores públicos deberán reportar a su superior jerárquico cualquier presión o amenaza que violente su independencia o autonomía por parte de particulares u otros funcionarios públicos, para que a su vez lo reporte al Director General y éste actúe en consecuencia.

Artículo 44.- Las quejas de los usuarios del Instituto deberán ser presentadas al Director General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA VISITADURÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 45.- La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos, procuradores, asesores y demás funcionarios del Instituto. Al frente de la Visitaduría habrá un titular que será designado por la Junta de Gobierno y deberá reunir los mismos requisitos que la ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 46.- El Visitador de la Defensoría Pública tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar mediante visitas de control y evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores públicos, procuradores y asesores jurídicos, comunicando de manera oportuna el resultado a la Subdirección correspondiente y al Director General;

II. Verificar en las distintas áreas de servicio, el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;

III. Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas al Instituto, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;

IV. Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;

V. Formular las recomendaciones técnico jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Instituto; y



VI. Las demás que le encomiende la Ley y el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 47.- Lo relacionado con el ingreso, selección y nombramiento, así como el régimen laboral del personal que preste sus servicios en el Instituto, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado, la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado, las condiciones generales del servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- Derivado de la evaluación del desempeño laboral, la Dirección General promoverá el reconocimiento, el estímulo económico o la promoción del trabajador, conforme a las circunstancias presupuestales y al Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 49.- El Servicio Profesional de Carrera comprender la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, la presente Ley, el Estatuto Orgánico; y se regirá bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 50.- El personal del Instituto podrá ser parte del Servicio Profesional de Carrera en términos de los ordenamientos jurídicos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 51.- El Director General, los Subdirectores, Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo, Asesores Jurídicos y demás personal adscrito al Instituto, durante el desempeño de sus funciones estarán impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, en este último caso previa autorización del Director, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría;



II. Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los patrocinados, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios profesionales;

III. Ejercer la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;

IV. Emitir dictámenes en asuntos en que no estén nombrados como representantes del Instituto, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública, previa autorización del Director.;

V. Desempeñar cargos de albacea, endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

VI. Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales; y

VII. Las demás que les señalen las leyes y las demás que le encomiende la Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 52.- Los Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo y Asesores Jurídicos deberán excusarse de conocer procedimientos a cargo del Instituto cuando:

I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de afecto o amistad con el solicitante o su contraparte, así como con los representantes legales de la contraparte;

II. Tengan pendiente un juicio contra el representado o su contraparte. Hayan sido acusadores o acusados por parte del solicitante.

III. Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores del solicitante o su contraparte;

IV. Sean herederos, legatarios, donatarios, tutores, curadores o fiadores de cualquiera de las partes;

V. Cuando siendo varios los usuarios de sus servicios en un mismo asunto, exista interés contrapuesto entre ellos. En este caso continuará asistiendo a uno o varios de ellos siempre que no tengan intereses contrapuestos entre sí; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 53.- El Defensor Público, Procurador o Asesor, en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, expondrá su excusa por escrito ante el Subdirector de su área, misma que se sustanciará mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 54.- Los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de responsabilidad penal o civil, en los supuestos siguientes:

- I. Incumplir con los principios establecidos en esta Ley;
- II. Actuar en causas para las que se encuentren impedidos legalmente;
- III. Demoren sin casusa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;
- IV. Omitan o demoren sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan;
- V. Se nieguen sin que exista impedimento a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio o servicio a que estén facultados;
- VI. Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;
- VII. Incurran en negligencia en la presentación de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes o dificulten la práctica de diligencias;
- VIII. Proporcionen información a abogados particulares que se hagan cargo de la defensa de la contraparte y que ésta sea parte fundamental en el procedimiento;



IX. No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director General, lo solicite el Ministerio Público, autoridad judicial o laboral;

X. Omitan, retarden, o dejen de observar sin justificación el cumplimiento debido de sus obligaciones que como servidores del Instituto les impone esta Ley; e

XI. Incumplimiento de cualquier disposición prevista en esta Ley, el Estatuto Orgánico y otras leyes aplicables.

Artículo 55.- Las sanciones por violaciones a esta Ley, a su Estatuto Orgánico, se aplicarán, en los términos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Decreto que crea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, publicado mediante Suplemento al número 94 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de Noviembre de 2008, el Reglamento Interno del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento número 3 al número 94 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 25 de Noviembre de 2009.

Se derogan además las disposiciones que contravengan lo señalado en esta ley.

Tercero.- Dentro de un término que no excederá de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley el Instituto deberá emitir su Estatuto Orgánico.

Dentro del mismo término, deberá adecuarse el Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica.

Cuarto.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Estado realizarán la transferencia al Instituto de los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Quinto.- Los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Instituto conservarán los derechos laborales que hayan adquirido.

Sexto.- Para el desempeño de sus funciones y mientras se encuentre en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1967 y sus reformas, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Penal, contará con una Coordinación de Defensores Públicos en el sistema tradicional. Los Defensores adscritos a ella tendrán la obligación de asumir la defensa de los imputados a partir de su designación, en los asuntos que se tramitan de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1967 y sus reformas. A dicha Coordinación y a sus Defensores les será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta Ley.



Séptimo.- En el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015 y subsecuentes, deberán incluirse las partidas correspondientes para el funcionamiento adecuado del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO (A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

Salón de Sesiones, a 1 de Septiembre de 2014, Congreso de Zacatecas.

